Año 1938 Sábado 3 de Septiembre Núm. 118 bis

Núm. 119

AL

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MINISTERIO DE DEFEMSA NACIONAL

ORDENES

Movilización

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto sean llamados a filas los individuos pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1927, inscritos en Marina, para servir en el Ejército, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. Dicho contingente efectuará su concentración en las Cajas de Recluta correspondientes durante los días 10 al 18 del próximo Septiembre, verificándolo también los que pertenezcan a Departamentos Marítimos de Zona no liberada.

Segunda. Los individuos comprendidos en este llamamiento quedarán a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación para ser empleados en Batallones de Guarnición y Servicio de segunda línea.

Tercera. La revisión de inútiles se hará con arreglo al cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército por Orden de 3 de Septiembre de 1937 (B. O. núm. 323). A este reconocimiento deberán someterse todos los comprendidos en este llamamiento, tanto los declarados excedentes de cupo en la época de su concentración como los que fueron clasificados con arreglo al cuadro de inutilidades de la Marina.

Cuarta. Quedarán exceptuados de este llamamiento:

a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., precisamente en Unidades destacadas en los distintos frentes de combate.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.

c) Los que trabajen como obreros en las Industrias Militares, Ferrocarriles o Empresas Militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Quinta. Los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades Locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Sexta. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las autoridades serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Séptima. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a las Autoridades Militares citadas en la Instrucción quinta.

Octava. Terminada la concentración y destino, dichas Autoridades Militares manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos, 29 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al segundo trimestre del reemplazo 1941.

Para su cumplimiento se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta en los días 4 al 12 de Septiembre próximo.

Segundo. El contingente de incorporados se destinará únicamente al Arma de Infantería y quedará a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. E. el Generalísimo.

Tercero. Se tendrá en cuenta para este llamamiento cuanto se dispone en la orden de 6 del actual (B. O. número 38), por la que fueron llamados a concentración los individuos pertenecientes al primer trimestre de este reemplazo.

Burgos, 29 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 30 Agosto, nº. 61).

IMPRENTA PROVINCIAL

se manden publicar en los Boletí-
todas las autoridades al Gobernador
sarán a los mencionados periódicos.
Sr. Capitán General.
s de suscripciones se reciben en la
ios Provinciales de Beneficencia).

s correspondientes a aqué-
tres meses después de su
ona roja, extremo que acre-
forma o de la liberación
io en que se hallasen, a
que solicitasen el fracciona-
autoriza el párrafo segun-
iero 9.º de la Orden de es-
mento de 27 de Julio pasa-
era resolución administrati-
e a esa pretensión. El apla-
o podrá acordarse en rela-
liquidación por el caudal
ntre los herederos presen-
lguno no comprendido en
iones señaladas en el ar-
regulándose el pago de
d con lo dispuesto en el

aplazamientos a que se re-
os números anteriores de-
rse constar en los libros de
por nota en los documen-
vando dicha dependencia
le las declaraciones con di-
cotejo.

xigirá el interés legal de
los casos de aplazamiento
os.

liquidaciones que se prac-
mparo de la presnte Orden,
ácter provisional, y los in-
quedan obligados a com-
elementos necesarios para
ón total y la definitiva.

dispuesto en los párrafos
segundo del artículo 120,
a obligación de presentar
ntos necesarios para girar
ciones definitivas o en su
suplementarias, no será de
a las herencias en esta Or-
las, hasta que hayan sido
liquidadas y vencidos, en
os aplazamientos anterior-
lados.

herencias a que se refiere
primero del número 3.º de
quedarán sometidas al ser
lugar donde haya ocurrido
ento del causante, a las re-
a misma contiene para las
causadas en zona liberada,
a cuenta la situación de los
bienes relictos y la de los herederos.

de presentación o el de la prórroga, empezará a contarse aquél de nuevo en su totalidad desde que se haya liberado o se libere el término municipal correspondiente, sin que en este caso exista posibilidad de otorgar prórroga alguna.

Los interesados en estas herencias pueden solicitar, sin esperar a la liberación del territorio en el que haya fallecido el causante, la práctica de la liquidación correspondiente, debiendo en tal caso hacerlo ante la acta de notoriedad, prevenido en el Decreto del Ministerio de Justicia de 5 de Julio último.

Si no fuere posible la aportación de los documentos auténticos exigidos en la disposición reglamentaria antes citada para girar la liquidación, podrán ser suplidos, según los casos, mediante declaración jurada o información testifical practicada ante el Juzgado municipal.

Lo establecido en este número no releva a los interesados de la obligadación, de acuerdo con lo dispuesto en el número precedente y exigirá el pago íntegro de las correspondientes a todos los bienes y derechos situados en la zona ocupada.

No obstante lo prevenido en el apartado anterior, si alguno o algunos de los herederos, no desafectos al Movimiento Nacional, se encontraren en zona roja y los herederos presentes solicitasen expresamente satisfacer sólo las liquidaciones a su nombre giradas, quedará aplazado el

12. Si entre los bienes inmuebles de la herencia figuraran algunos que hubieran sido deteriorados por acción de guerra con anterioridad al fallecimiento del causante y continuarán en el mismo estado al tiempo de ocurrir la muerte de éste, la comprobación, con carácter ordinario, se realizará mediante tasación practicada por un perito oficial, pertenecciente a un cuerpo del Estado, designado por el Delegado de Hacienda, y que no os-